REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**OTONIEL CALDERÓN**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2019 00510 01
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN**
PROVIDENCIA	AUTO No 117 DEL 15 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD INTEGRACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO
DECISIÓN	**ORDENA INTEGRACIÓN**

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **OTONIEL CALDERÓN,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 001 2019 00510 01.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **OTONIEL CALDERÓN SÁNCHEZ** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ** por exposición a altas temperaturas del art 15 del decreto 758 de 1990 o la dispuesta por el decreto 1281 de 1994 o la regida por el decreto 2090 de 2003, a partir del 1 de mayo de 2013, retroactivo, conjuntamente con el incremento del 14% por persona a cargo, indexación, costas del proceso, lo ultra y extra petita.

Señalan los **hechos** de la demanda que nació el 26 de agosto de 1955, lo que quiere a la actualidad cuenta con 63 años de edad. Que cotizó en toda su vida laboral 1250 semanas, registrando aportes con labores realizadas en altas temperaturas como empleado de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., de noviembre 4 de 1976 a 20 de mayo de 1984, como mecánico de segunda y del 21 de mayo de 1984 al 12 de septiembre de 1995 como engrasador Dto. 11.

Que el demandante fue calificado por el ISS con una PCL del 66.48% estructurada el 16 de febrero de 2010, mediante dictamen 5283 del 24 de agosto de 2012, con ocasión

de la cual se le reconoció por COLPENSIONES pensión de vejez por incapacidad mediante resolución No. GNR 107134 del 23 de mayo de 2013, bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, con un IBL de $2.130.030 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 63.69%, para una mesada inicial de $1.450.335.

Que mediante resolución GNR 61863 del 3 de marzo de 2015 COLPENSIONES resolvió revocatoria directa negando el reconocimiento y pago de intereses moratorios y el retroactivo de pensión del actor.

Agregó que el accionante convive con la señora GLADYS MURILLO quien depende económicamente de aquel.

Expuso igualmente que el 25 de septiembre de 2018 el demandante elevó solicitud a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del artículo 15 del decreto 758 de 1990, a partir del 1 de mayo de 2013, fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión especial de alto riesgo, la cual le fue negada en resolución No. SUB 290010 del 6 de noviembre de 2018.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contestó la demanda aceptando la mayoría de los hechos, excepto el relativo a la dependencia económica de la cónyuge del demandante. Se opuso a todas las pretensiones arguyendo que el actor se encuentra pensionado conforme a derecho y bajo los parámetros normativos que se adaptan a su condición, asimismo expuso que no le asiste derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo toda vez que la demanda fue presentada al despacho con posterioridad a la sentencia SU 140 de 2019, en la cual se aclara que el beneficio solicitado por la parte actora se encuentra derogado desde la expedición de la ley 100 de 1993.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2020, en la que **RESOLVIÓ** declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 25 de septiembre de 2015 y como no probadas las demás excepciones formuladas.

A la par, condenó a COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión especial de vejez por trabajo en actividades de alto riesgo, a partir del 1 de mayo de 2013, en cuantía de $2.013.824, remplazando la pensión anticipada de vejez por discapacidad, por ser más favorable.

Igualmente se condenó a la COLPENSIONES a pagar al actor la suma de $40.637.160 por concepto de diferencia pensional entre la mesada que venía percibiendo por pensión anticipada de vejez por incapacidad y la pensión especial de vejez por trabajo en actividades de alto riesgo, por el periodo del 25 de septiembre de 2015 y el 31 de enero de 2020, debidamente indexado mes a mes hasta la verificación del pago.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por ambas partes y además se conoce el asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

A CONTINUACIÓN, SE PROFIERE EL,

AUTO No. 117

Seria del caso estudiar la apelación y grado jurisdiccional de consulta si no fuera porque se vislumbra la incursión en causal que vicia de nulidad la sentencia, ya que encuentra la Sala que se omitió la integración al contradictorio de un litisconsorcio necesario.

En lo relativo a la integración del contradictorio, puntualmente sobre el litisconsorte necesario se refiere el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, ante la inexistencia de norma especial que lo regule; canon que dispone:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado…"*

Al respecto se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2917-2018, rememorado en sentencia SL2095-2022, en el que se dijo:

> *Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).*
>
> *En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de*

resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.

Conforme lo anterior, es claro que la integración del litisconsorcio necesario se da en atención a dos presupuestos, el primero de ellos derivado de una disposición legal y el segundo de la naturaleza misma de las relaciones y actos jurídicos sobre los que verse el proceso; aspecto este último para el cual es preciso que el juez realice el análisis de los supuestos facticos y jurídicos del proceso con el fin de definir la naturaleza de la relación o acto jurídico que requiera la integración al contradictorio de un tercero se realice, con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo que incluya la pluralidad de partes que se requiera.

Ahora bien, el artículo 134 del CGP dispone en el inciso final lo siguiente: "*…la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"*.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el señor OTONIEL CALDERÓN pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad en alto riesgo, específicamente relacionada con exposición a altas temperaturas por las labores que desempeñó en GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

En consideración de lo anterior, resulta indispensable para el estudio de la pensión especial que pretende el señor OTONIEL CALDERÓN determinar la clasificación de la actividad desarrollada por el empleador en mención como de alto riesgo, especialmente si la misma implicó exposición a altas temperaturas, lo que además conllevaría el pago del aporte especial a cargo del empleador.

En este orden de ideas, se considera ineludible la participación en el *sub lite* de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Lo anterior además se hace necesario en virtud al debido proceso que incluye como uno de sus principios rectores el derecho defensa y contradicción, pues este no podría ser desplegado por la empresa mencionada de no vinculársele a este proceso, con el fin que se dilucide si el demandante durante el tiempo que prestó sus servicios para la misma estuvo expuesto a altas temperaturas, en consecuencia, le es aplicable el efecto jurídico de la norma respecto de la cual pretende su aplicación, a saber, el reconocimiento de un régimen especial pensional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto debe resolverse de manera uniforme el asunto relacionado con la clasificación de la actividad desarrollada por el demandante en GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. Y en consecuencia, la procedencia de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, se constituye la vinculación de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. en un litisconsorcio necesario.

Corolario, en aplicación del artículo 134 del CGP, se anulará la sentencia, ordenándose la integración al contradictorio de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., y en los términos del artículo 138 ibidem, se mantendrá la eficacia de las actuaciones que no fueron afectadas por esta causal y las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, manteniéndose la eficacia de las actuaciones que no fueron afectadas por esta causal y las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

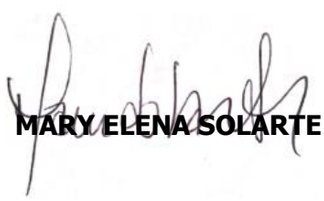

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 854

Teniendo en cuenta que mediante aviso de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 que ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S" allegado mediante correo electrónico el 1 de febrero del hogaño, se solicitó que:

> "*Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho, en los cuales COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S" identificada con Nit No 805.000.427 es parte, determinando la etapa en la que se encuentran, además sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor so pena de nulidad".*

Y, teniendo en cuenta que en los siguientes procesos conocidos por el suscrito Magistrado, COOMEVA E.P.S es la parte demandada, encontrándose en trámite para decidir el recurso de apelación contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud es necesario notificar liquidador de COOMEVA E.P.S, FELIPE NEGRET MOSQUERA personalmente de la existencia de los mismos mediante el correo electrónico liquidacioneps@coomevaeps.com, así como también enviarle el expediente digitalizado y correrle traslado por el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación:

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	ACCIONANTE	ACCIONADO
000 202200213 01	SUPERSALUD	ANDRES ALONSO MAZO CARDONA	COOMEVA EPS
000 202200216 01	SUPERSALUD	DILMA GARCIA SANDOVAL	COOMEVA EPS
000 202100267 01	SUPERSALUD	MARIA CLEMENTINA GIRALDO	COOMEVA EPS
000 202100367 01	SUPERSALUD	PIEDAD PATRICIA PALACIOS en representación de JESUS ANTONIO PALACIOS	COOMEVA EPS

000 202100422 01	SUPERSALUD	SUMMAR PROCESOS S.A.S	COOMEVA EPS
000 202200040 01	SUPERSALUD	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ	COOMEVA EPS
000 202200075 01	SUPERSALUD	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPEJADAS	COOMEVA EPS
000 202200087 01	SUPERSALUD	JUAN GABRIEL CUARTAS	COOMEVA EPS
000 202200093 01	SUPERSALUD	PAOLA ANDREA MARTINEZ	COOMEVA EPS
000 202200101 01	SUPERSALUD	MULTIEMPLEOS S.A	COOMEVA EPS
000 202200114 01	SUPERSALUD	MACRO SERVICIOS INTEGRALES S.A	COOMEVA EPS
000 202200212 01	SUPERSALUD	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S	COOMEVA EPS
000 202200032 01	SUPERSALUD	HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE LA DIVINA PROVIDENCIA	COOMEVA EPS

Conforme lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **NOTIFICAR** al **liquidador de COOMEVA E.P.S, FELIPE NEGRET MOSQUERA** personalmente de mediante el correo electrónico liquidacioneps@coomevaeps.com de los siguientes procesos en los que COOMEVA E.P.S obra como demandado:

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	ACCIONANTE	ACCIONADO
000 202200213 01	SUPERSALUD	ANDRES ALONSO MAZO CARDONA	COOMEVA EPS
000 202200216 01	SUPERSALUD	DILMA GARCIA SANDOVAL	COOMEVA EPS
000 202100267 01	SUPERSALUD	MARIA CLEMENTINA GIRALDO	COOMEVA EPS
000 202100367 01	SUPERSALUD	PIEDAD PATRICIA PALACIOS en representación de JESUS ANTONIO PALACIOS	COOMEVA EPS
000 202100422 01	SUPERSALUD	SUMMAR PROCESOS S.A.S	COOMEVA EPS

000 202200040 01	SUPERSALUD	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ	COOMEVA EPS
000 202200075 01	SUPERSALUD	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPEJADAS	COOMEVA EPS
000 202200087 01	SUPERSALUD	JUAN GABRIEL CUARTAS	COOMEVA EPS
000 202200093 01	SUPERSALUD	PAOLA ANDREA MARTINEZ	COOMEVA EPS
000 202200101 01	SUPERSALUD	MULTIEMPLEOS S.A	COOMEVA EPS
000 202200114 01	SUPERSALUD	MACRO SERVICIOS INTEGRALES S.A	COOMEVA EPS
000 202200212 01	SUPERSALUD	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS S.A.S	COOMEVA EPS
000 202200032 01	SUPERSALUD	HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DE LA DIVINA PROVIDENCIA	COOMEVA EPS

2. Enviarle el expediente digitalizado de los procesos enunciados en el numeral primero y correrle traslado por el término de 3 días, contados a partir del díasiguiente de la notificación.

Obedézcase y cúmplase,

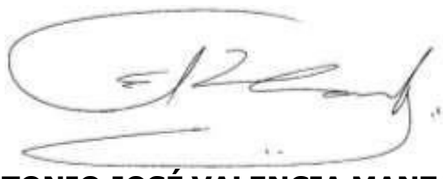

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA LABORAL

RADICACIÓN: **76-001-31-05-016-2019-00738-01.**
REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO.**
DEMANDANTE: **JUDITH ESTHER ÁLVAREZ REALPE.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 855

En Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., considera pertinente **OFICIAR** al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para qué, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta sede judicial por medios electrónicos, el expediente administrativo aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la contestación de la demanda visible a folio 33 del Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 01DemandayAnexos.pdf, el cual es necesario para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No.086 del 20 de mayo de 2021.

De conformidad con lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

OFICIAR al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para qué, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta sede judicial por medios electrónicos, el expediente administrativo aportado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la contestación de la demanda visible a folio 33 del Cuaderno de Primera Instancia. Archivo 01DemandayAnexos.pdf, el cual es necesario para resolver el recurso de apelación contra la Sentencia No.086 del 20 de mayo de 2021.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN:	**76-001-31-05-015-2018-00241-01**
REFERENCIA:	**Proceso Ordinario**
DEMANDANTE:	**María Porfidia Martínez.**
LITIS:	**Herederos indeterminados de la señora Cilia Ernestina Rodríguez Torijano.**
DEMANDADO:	**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 856

En Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte demandante **María Porfidia Martínez** y de los integrados en litis Herederos indeterminados de la señora **Cilia Ernestina Rodríguez Torijano,** la respuesta al requerimiento realizado mediante auto de sustanciación No. 884 del 1 de septiembre de 2022 por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, donde se remitió la carpeta administrativa del señor **Jesús María Rengifo Gómez,** asimismo, radicaron la Resolución GNN 008136 del 1 de julio de 2016 *"por la cual se resuelve una solicitud de pago único a herederos conforma a las contingencias de IVM del régimen de prima media",* donde se informa el pago por valor de **$10.913.527,** por concepto de pago único de herederos a favor del señor **Rengifo Rodríguez Ronald,** para que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la misma.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) carpetas digitales.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO,** para lo pertinente**.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: OFIR MURILLO ORTIZ
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 76001 31 05 004-2018-00088-01

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Auto No. 857

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL3409-2022 del 3 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No 73 del 30 de abril de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos de 142, 45, 1-238 Y 239-545 folios incluyendo 6 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO,** para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: LUIS MARINO CAÑAS GIRALDO
DDO: SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.
RAD: 005-2011-00561-01

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Auto No. 858

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3014-2022 del 24 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No 140 del 27 de mayo de 2015, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado